

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## VISTOS:

La solicitud del 06 de febrero de 2024 (Exp. 000241-2024), presentado por el representante legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, **PUCP**) para la acreditación del programa de estudios de Derecho (en adelante, **el programa**); el Memorandum N° 000032-2024-COSUSINEACE-CONEAU-D-P, del 14 de mayo del 2024 de la Presidencia del Directorio del CONEAU; el Informe Técnico N° 000010-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de junio de 2024; el Informe Legal N° 0000070-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 28 de junio de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, **Ley del Sineace**), establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, **Sineace**) garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED (en adelante, **Reglamento de la Ley del Sineace**), prescribe que es objetivo del Sineace asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos. Además, en sus artículos 10 y siguientes se establece el proceso de acreditación para las instituciones de estudio superiores que deseen acreditarse en el Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 097-2021-PCM publicado el 15 de mayo 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros ratificó la calificación del Sineace como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (en adelante, **Minedu**);

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las universidades peruanas, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de julio de 2022, se restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, se restituye también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y se restablece el funcionamiento del Sineace, para el cumplimiento de su finalidad, que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, del 19 de julio de 2023, se aprueban disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruana;



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se formalizó la instalación de los miembros del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, **COSUSINEACE**) del Sineace, el cual se encuentra conformado por los presidentes de sus tres órganos operadores: el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica (IPEBA); el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria (CONEACES); y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (**CONEAU**). Asimismo, se eligió como Presidente del COSUSINEACE, al Señor Ángel Ramón Velázquez Fernández;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 28 de febrero de 2024, se aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, rectificada mediante Resolución de Presidencia N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 12 de marzo de 2024 (en adelante, **Norma de Organización Transitoria**), a través de la cual se introdujo una nueva estructura funcional, creándose nuevas direcciones en el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, tal como es el caso de la Dirección de Evaluación y Acreditación (en adelante, **DEA CONEAU**);

Que, el artículo 11 de la Ley del Sineace dispone que “la evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la sociedad y el Estado, así como proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa”. Asimismo, establece que “(...). C. la acreditación, es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa. Acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora”;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000026-2021-SINEACE/CDAH del 22 de octubre de 2021, se aprobó el Reglamento para la autoevaluación, evaluación externa y procedimiento de acreditación de programas e instituciones de educación superior y técnico productiva, modificado mediante Resolución del Consejo N° 000092-2022-SINEACE/CDAH del 16 de diciembre de 2022 (en adelante, **Reglamento de acreditación**);

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000071-2022-SINEACE/P del 23 de diciembre de 2022 se aprobaron los “Lineamientos para la evaluación de los estándares del Modelo de acreditación para programas de estudios de educación superior universitaria”;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000043-2023-SINEACE/P del 21 de marzo de 2023 se aprobó la “Guía técnica para la evaluación externa en procesos de mejora de la calidad con fines de acreditación de instituciones educativas o programas de estudios” (en adelante, guía técnica para la evaluación externa) y la “Guía técnica para la tramitación de las solicitudes de acreditación de instituciones educativas o de programas de estudios” (en adelante, guía técnica de acreditación);

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 51 de la Norma de Organización Transitoria vigente, una de las funciones de la DEA CONEAU, es “revisar y pronunciarse sobre los informes



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

de las entidades evaluadoras externas, así como proponer al directorio la acreditación o no, de las instituciones y/o programas evaluados”;

Que, en concordancia con ello, mediante Resolución de Presidencia N° 000050-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 14 de junio de 2024, se aprobó el “Cuadro de equivalencias de dependencias, de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, a través del cual se precisa que la anterior Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva, en cuanto a asuntos de Educación Superior Universitaria, es equivalente a la DEA CONEAU;

Que, en ese sentido, la DEA CONEAU resulta ser el órgano competente para emitir informes con opinión técnica que en atención del ámbito de su competencia sean solicitados;

Que, el literal f) del artículo 18 de la Ley del Sineace, establece que los órganos operadores tienen las siguientes funciones: (...) *Los órganos operadores del SINEACE cumplen las funciones que les asigna el artículo 16<sup>1</sup> de la Ley General de Educación N° 28044 y las leyes específicas sobre la materia, en tanto no se opongan o sean distintas a las previstas en la presente Ley y en su reglamento;*

Que, adicionalmente, de conformidad con artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sineace, se advierte que la acreditación es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, según el informe de evaluación externa emitido por una entidad evaluadora, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes;

Que, en consecuencia, el órgano operador correspondiente, para este caso, es el Directorio de CONEAU, quien detenta la competencia de acreditar la calidad de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, la PUCP inició la autoevaluación del programa de estudios de Derecho con el registro del código único de identificación N° 2103000080003, quedando autorizada para recibir capacitación y asistencia técnica sobre el modelo de acreditación, contexto bajo el cual el programa debió presentar reportes de avance del proceso de autoevaluación; sin embargo, se advirtió que el programa no registra algún reporte de avance;

Que, la Entidad Evaluadora Externa (en adelante, **EEE**) SGS Certificadora de Educación S.A.C. (en adelante, **SGS**) conformó la comisión de evaluación externa (en adelante, **CEE**) de la siguiente manera: (i) Sandra Juracy Gómez Rodríguez de Salinas, presidente, (ii) Yeni Gina Bailón Zagarra, miembro; y, (iii) Ana Alejandra Ramos Gonzales, miembro. Siendo que, la visita de verificación se llevó a cabo del 14 al 16 de noviembre de 2023, y contó con la participación del señor Claudio Goyburo Peña como observador externo;

<sup>1</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación

**Artículo 16.- Funciones de los Órganos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**

*En el ámbito de sus competencias, los organismos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación:*

(...)

**c) Acreditan, periódicamente, la calidad de las instituciones educativas públicas y privadas.**

(...).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, el observador externo emitió el Informe Técnico N° 000005-2024-SINEACE/CT-GG-DEA-CGP del 15 de enero de 2024, en el que se describe la actuación de la EEE y la CEE, en el marco de la guía técnica para la evaluación externa;

Que, mediante Expediente N° 0000148-2024, del 25 de enero de 2024, la señora Adriana Cárdenas Ilas, representante legal de SGS, remitió el expediente de evaluación externa y la recomendación de acreditación, en el marco de lo establecido en la guía técnica de evaluación externa;

Que, mediante Carta N° 000042-2024-SINEACE/CT-GG-DEA, del 16 de febrero de 2024, se solicitó a SGS subsanar algunas observaciones identificadas en el expediente de la evaluación externa y la recomendación de acreditación; las cuales fueron subsanadas a través de comunicaciones de correo electrónico institucional de fechas 19 de febrero y 01 de marzo de 2024;

Que, mediante Expediente N° 0000241-2024, del 6 de febrero de 2024, el representante legal de la PUCP presentó la solicitud de acreditación del Programa;

Que, cabe señalar que, el Modelo de acreditación para programas de estudios de educación superior universitaria define tres calificativos para los estándares que lo componen:

- a) No logrado, cuando existen evidencias de que el programa evaluado no logró la totalidad de lo planteado por el estándar.
- b) Logrado, cuando existen evidencias de logro respecto a lo planteado por el estándar, pero se demuestra que la solución implementada aún no ha evidenciado sostenibilidad en el tiempo, es decir, que aún no es una práctica instalada.
- c) Logrado plenamente, cuando existen evidencias de que el logro de lo planteado por el estándar es consistente y se demuestra garantía de que se mantendrá en el tiempo, es decir, que se ha convertido en una práctica instalada.

Que, el análisis realizado para cada uno de los estándares que componen el Modelo de acreditación para programas de estudios de educación superior universitaria<sup>2</sup> tienen el fin de verificar sus respectivos niveles de logro e inició con la revisión del informe final de evaluación externa, bajo responsabilidad de la EEE, contemplando la revisión de los siguientes aspectos:

- a) El informe de autoevaluación del Programa y sus respectivas evidencias,
- b) La documentación que la comisión de evaluación externa solicitó al Programa durante el desarrollo de la visita de verificación,
- c) Los testimonios de autoridades de la universidad, responsables de equipos de trabajo del programa, personal administrativo, docentes, estudiantes, egresados, y representantes de los grupos de interés, y
- d) La respuesta del programa de estudios al informe preliminar elaborado por la comisión de evaluación externa.

Que, mediante Informe Técnico N° 0000010-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de junio de 2024, de la DEA CONEAU, el mismo que es parte integrante de la presente resolución, luego de la evaluación integral de los documentos presentados por la institución educativa, en contraste con las normativa antes expuesta, y en el marco de sus competencias,

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo AD HOC N.° 076-2016-SINEACE/CDAH-P





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

concluyó recomendando que corresponde otorgar la acreditación al programa de estudios de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por un periodo de seis años (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance en la sede central (SL-01) en modalidad presencial;

Que, mediante el Informe Legal N° 000070-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 28 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, considerando la recomendación de la DEA CONEAU de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 0000010-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, corresponde otorgar la acreditación antes indicada;

Que, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 11 y 18 de la Ley del Sineace, así como lo dispuesto en el artículo 14 de su Reglamento, el Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, en sesión del 02 de julio de 2024, llegó al Acuerdo N° 01 del Acta N°013 del CONEAU, mediante el cual se decidió otorgar la acreditación al programa de estudios de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por un periodo de seis años (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance en la sede central (SL-01) en modalidad presencial;

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 31520, que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas; el Decreto Supremo N° 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Suprema N°00002-2024-MINEDU; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución” y su rectificación aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P; Resolución de Presidencia N° 000050-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 14 de junio de 2024, se aprobó el “Cuadro de equivalencias de dependencias, de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”; y estando lo dispuesto en el Acuerdo N° 01 del Acta N° 013, de la sesión, del Directorio de CONEAU.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Oficializar** el Acuerdo N° 01 del Acta N° 013, de la sesión de 02 de julio de 2024, mediante el cual el Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU acordó otorgar la acreditación al programa de estudios de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por un periodo de seis años (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance en la sede central (SL-01) en modalidad presencial.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**Artículo 2.- Disponer** que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con la acreditación otorgada, deberá realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 000008-2023-SINEACE/CT-GG, “Directiva que regula el uso del imago tipo institucional del Sineace y referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa” aprobada con Resolución de Gerencia General N° 000059-2023-SINEACE/CT-GG.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a la Pontificia Universidad Católica del Perú, juntamente con el Informe Técnico N° 0000010-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA; y el Informe Legal N° 000070-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal de Transparencia Estándar del Sineace.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

Documento firmado digitalmente  
**ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE  
Sineace



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sineace.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BCBHUTU**

